Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión contenidos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Luis Alberto Gauna**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Mario E. Martínez y Cristian D. Grandolio.**

Parte demandada: **Dirección General de Seguridad Vial y Turismo de Misiones y Agencia Nacional de Seguridad Vial, no presentadas en autos.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

En las presentes actuaciones Luis Alberto Gauna, con domicilio en la ciudad de San Benito, Provincia de Entre Ríos, promovió medida cautelar innovativa, ante el Juzgado Federal de Paraná N° 2, a fin de que se ordene a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio de Transporte de la Nación, que suprima las infracciones n° 250243 de fecha 06/11/2018, n° 250271 de fecha 06/11/2018 y n° 252296 de fecha 07/11/2018, labradas por la Dirección de Monitoreo Vial, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones, del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, en virtud de ser tales actas manifiestamente contrarias a lo establecido en la ley nacional 24.449 de tránsito y seguridad vial y el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Explica que pide la medida con el objeto de obtener el certificado de libre deuda para poder renovar provisionalmente su licencia de conducir, denegada según sostiene por figurar en el padrón de infractores a la ley de tránsito.

Asimismo, solicita que en el despacho cautelar se disponga comunicar a la Dirección de Habilitación de Registro de Conducir de la Municipalidad de San Benito, a fin de que tome razón de la orden.

Expone que oportunamente interpondrá una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Dirección de

Monitoreo Vial, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones, a fin de obtener que se declare la ilegitimidad de las actas de infracción reseñadas por resultar contrarias, según su criterio, a las mandas legales y constitucionales. Agrega que pedirá que dichas actas sean declaradas nulas como actos administrativos.

El titular del Juzgado Federal de Paraná N° 2 declaró su incompetencia para entender en la cuestión planteada y ordenó remitir la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para ello consideró que, al encontrarse demandada una provincia en un caso de manifiesto interés federal, se hallaba configurado un supuesto de competencia originaria del Tribunal.

En ese contexto, V.E. corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

Ante todo, cabe recordar que V.E. no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Sentado ello, estimo que, tal como ha quedado planteado el litigio, la presente causa, *prima facie*, y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen, no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En primer lugar, según se desprende de los términos del escrito de inicio —a cuya exposición de los hechos se debe

atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— la parte actora solicita una medida cautelar que dirige sólo contra la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio de Transporte de la Nación, que únicamente es aforada al fuero federal, por lo que no se configura a su respecto ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal.

En segundo lugar, si bien no escapa a mi análisis que según lo dispuesto en el art. 6° inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en las medidas cautelares, será juez competente el que deba conocer en el proceso principal, en este caso, advierto que la pretensión principal tampoco corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

En efecto, la actora promoverá –según la exposición efectuada en este proceso– una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Dirección de Monitoreo Vial, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones, a fin de obtener la nulidad de las actas labradas por presuntas infracciones de tránsito por exceso de velocidad captadas por medio de un cinemómetro, violatorias -a su criterio- de la ley nacional 24.449 de tránsito y seguridad vial, que niega haber cometido en la ruta nacional N° 12.

A mi modo de ver, la cuestión así planteada resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en el dictamen de fecha 25 de septiembre de 2019 en la causa FPA 5218/2019/CS1 "Nosiglia Curzzio, Mariana Alejandra c/ Provincia de Misiones s/ amparo ley 16.986".

En ese sentido, tal como se puso de resalto en esa oportunidad, la adhesión de la Provincia de Misiones mediante la ley XVIII-N°29 (antes ley 4.511) a la ley nacional 24.449 y a la ley 26.363, involucrada en este caso, supuso la incorporación de esa legislación nacional al orden local, de modo que su alegada violación colisiona, en primer término, con el plexo normativo provincial, y tal circunstancia excluye la cuestión de la materia exclusivamente federal (Fallos: 327:1789 y 329:4496).

-III-

En ese marco y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el presente proceso es ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de octubre de 2020.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2020.10.30 22:06:24 -03'00'